



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-7/2020.

**ACTOR:** OSWALDO CARBAJAL  
CARRIÓN.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
EJECUTIVO ESTATAL DE  
MORENA. COMITÉ DE

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de febrero de dos mil  
veinte.<sup>1</sup>**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, promovido por Oswaldo Carbajal Carrión, quien se ostenta como militante del partido político Morena.

El actor promueve juicio ciudadano vía *per saltum* para controvertir la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de publicar conforme a los estatutos del partido, la convocatoria para la realización del Consejo estatal Extraordinario del partido Morena; así como la celebración del mismo; pues a su decir, dicho acto se celebró en contravención a los estatutos del mencionado instituto.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 2  |
| ANTECEDENTES.....  | 2  |
| I. CONTEXTO. ....  | 2  |
| II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA. .... | 3  |
| III. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL .....        | 3  |
| CONSIDERACIONES.....   | 4  |
| PRIMERA. Competencia.....  | 4  |
| SEGUNDA. Improcedencia de la solicitud de salto de instancia.....        | 5  |
| TERCERA. Reencauzamiento.....  | 13 |
| CUARTA. Efectos de la resolución .....                                   | 18 |
| RESUELVE.....  | 21 |
| NOTIFÍQUESE .....  | 21 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **declara improcedente** conocer el presente medio de impugnación **vía salto de instancia**, y se ordena **reencauzar** la demanda del juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

## ANTECEDENTES

### I. CONTEXTO.

1. De las constancias que integran el presente asunto y de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El siete de enero de dos mil veinte, se publicó, a través de la página electrónica de MORENA, la Convocatoria para llevar a cabo el Consejo Estatal Extraordinario.
3. **Consejo Estatal Extraordinario.** El doce de enero tuvo verificativo el aludido Consejo.

## II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA REGIONAL XALAPA.<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

4. **Demanda.** El dieciséis de enero, se presentó ante la Sala Regional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Consejo Estatal Extraordinario señalado en el párrafo que antecede.

5. **Resolución.** El veinte siguiente, la Sala Regional, dictó resolución en el expediente SX-JDC-13/2020, determinando improcedente conocer el juicio ciudadano y reencauzar la demanda a este Tribunal, en atención a que no se agotó la instancia local.

## III. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

6. **Recepción de las constancias.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-13/2020, así como las constancias atinentes al juicio ciudadano que nos ocupa.

7. **Turno a ponencia y requerimiento.** Al día siguiente, la Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ll

<sup>2</sup> En Adelante Sala Regional

8. Asimismo, se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

9. **Radicación y segundo requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de enero, se radicó el expediente referido en la ponencia del Magistrado Instructor.

10. En el mismo acuerdo, se requirieron las constancias de publicitación y el informe circunstanciado respectivos, así como la remisión de diversas constancias relativas al presente asunto.

11. **Tercer requerimiento.** El diez de febrero, **se requirió por tercera ocasión** las constancias de publicitación de la demanda y el informe circunstanciado, apercibiéndole que en caso de no remitirse en el plazo concedido, se resolvería el asunto conforme a las constancias que obran en autos.

12. **Constancias de publicitación e informe.** El doce de febrero, el órgano partidista responsable, señaló que no estaba en sus facultades realizar la publicitación de la demanda y el informe circunstanciado solicitados.

13. **Cita a sesión.** En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública para el dictado de la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien se ostenta como militante del partido político Morena, quien controvierte la presunta la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de publicar conforme a los estatutos del partido, la convocatoria para la realización del Consejo Estatal Extraordinario; así como el ilegal desarrollo del evento denominado "Consejo Estatal Extraordinario del Partido Morena", pues a su decir, se celebró en contravención a los estatutos del mencionado instituto político.

**SEGUNDA. Improcedencia de la solicitud de salto de instancia.**

16. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

17. El promovente si bien originalmente solicitó a la Sala Regional, que conociera del presente asunto a través del salto de instancia, justificando tal petición, bajo el argumento de que, con antelación a la presentación del presente medio de impugnación, ya había presentado otra diversa demanda ante

W

el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de la cual no recibió repuesta.

18. En la sustanciación del presente asunto, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a fin de que informara, si con antelación a la presentación del juicio que nos ocupa, el aquí actor había presentado ante ese Comité diversa demanda en contra de los actos relativos a la celebración del Consejo Estatal Extraordinario de Morena, de doce enero del presente año.

19. En atención al requerimiento mencionado, el órgano partidista responsable, señala efectivamente, el dieciséis de enero, Oswaldo Carbajal Carrión, presentó un recurso intrapartidario innominado, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena, de publicar la convocatoria, de conformidad con los estatutos del partido, para la realización del Consejo Estatal de Extraordinario.

20. En razón de ello, la responsable señala que el mencionado recurso, fue remitido vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para su debida sustanciación; adjuntando una impresión de la remisión de dicha demanda a la instancia interna.

- **Este Tribunal Electoral considera que no es dable conocer la demanda *vía per saltum* (salto de instancia), como a continuación se explica.**

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que los órganos jurisdiccionales puedan conocer los medios de impugnación a través del salto de instancia, es necesario



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que los actos o resoluciones reclamadas, sean definitivos y firmes.

22. Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, tenga la particularidad que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

24. Acorde con ello, el último párrafo del artículo 402 del Código 577 Electoral Local, dispone que el juicio ciudadano, sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, así como también, haya realizado las gestiones necesarias, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

25. De lo anterior se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

26. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 443.

Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

27. Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ejecutorias, que en el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, esto, con las salvedades propias de aquellos casos en que sí se demuestre la imperiosa necesidad de resolver las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

28. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>4</sup>”,** la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>5</sup>”,** y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD**

<sup>4</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

<sup>5</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

**EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>6</sup>".**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

29. De los criterios jurisprudenciales citados, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que en este caso, el órgano jurisdiccional pueda conocer del juicio o recurso electoral correspondiente, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas de que dispone el justiciable.

30. Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los accionantes acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos

<sup>6</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

31. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

32. Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si en el presente juicio ciudadano se actualiza la figura del *per saltum* invocado, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el actor.

33. En el caso que nos ocupa, el inconforme impugna la presunta omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de publicar conforme a los estatutos del partido, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

convocatoria para la realización del Consejo estatal Extraordinario.

34. Aduciendo el inconstitucional e ilegal desarrollo del evento denominado "Consejo Estatal Extraordinario del partido Morena", pues a su decir, dicho acto se celebró en contravención a los estatutos del mencionado instituto.

35. Asimismo, manifiesta presuntas irregularidades tales como, la participación de Consejeros que laboran como servidores públicos dentro de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; la extensión del periodo en el cargo de los consejeros; y la falta de quorum para la celebración del Consejo Estatal Extraordinario.

36. Para este órgano jurisdiccional, las razones expuestas por el promovente son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque el agotamiento del recurso intrapartidista no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, al ser un medio idóneo y eficaz para garantizar el derecho que se aduce conculcado, como enseguida se demuestra.

37. En efecto, este Tribunal estima que no se actualiza la figura del *per saltum*, pues no se agotó el principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza electoral del acto impugnado, conforme a las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos que se mencionaron líneas arriba.

38. Por el contrario, existe un órgano partidista constituido debidamente, una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por el promovente para

la plena restitución del derecho que aduce le fue vulnerado; dicho órgano interno es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en términos del artículo 47 de los estatutos del citado partido político.

39. Máxime, que de la naturaleza del acto electoral que se reclama, posibilitan que la instancia interna sustancie y resuelva el medio de impugnación de que se trata, y una vez agotada dicha instancia, de persistir la inconformidad, el actor estará en posibilidad de acudir a esta autoridad jurisdiccional para que conozca de forma ordinaria su medio de impugnación, **pues el hecho de que con antelación a la presentación del escrito de demanda que nos ocupa, haya presentado otra ante el Comité Ejecutivo, de la cual a su decir, no recibió respuesta, no es causa suficiente para acceder a conocer *vía per saltum*, el presente asunto.**

40. Debiéndose dejar sentado, que contrario a lo que expone el inconforme, el Comité Ejecutivo Estatal si dio el debido trámite a la demanda, de la cual aduce no se le dio respuesta, al remitirla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para la sustanciación y resolución que le corresponda.

41. Así las cosas, como ha quedado establecido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, cuenta con los medios legales, a partir de la emisión de la presente resolución, para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, conforme a la normativa interna y conforme a sus atribuciones.

42. Por lo expuesto anteriormente, resulta injustificado que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto por este órgano jurisdiccional a través del salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

43. En consecuencia, al quedar establecido que el actor – quien controvierte la presunta omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de publicar conforme a los estatutos del partido, la convocatoria para la realización del Consejo estatal Extraordinario; así como el inconstitucional e ilegal desarrollo del evento denominado “Consejo Estatal Extraordinario del partido Morena” - no agotó la instancia intrapartidista antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente.

### **TERCERA. Reencauzamiento.**

44. Ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el medio de impugnación intentado. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental de acceso a la justicia de los actores, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

45. Es decir, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

46. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **01/97**<sup>7</sup> de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; y la jurisprudencia **12/2004**<sup>8</sup>, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

47. Al respecto, de la normativa interna vigente del partido político en cuestión, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.

**Estatutos**

“ ...  
**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

**En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.** Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

“ ...

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma

supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados...”

48. En este orden, en los artículos 47, 49, 54, 55 y 56, de los Estatutos de Morena, se contempla la existencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano de justicia partidaria, que conoce las controversias que se susciten dentro de los asuntos internos de dicho partido político.

49. En tales circunstancias, lo procedente es **reencauzar** la demanda del expediente en que se actúa, para que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que conforme a su normativa partidaria, y en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva lo que en derecho corresponda respecto al medio de defensa que nos ocupa, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano de justicia partidaria en total libertad.

50. Lo anterior, conforme a los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 38/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA**

**PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”<sup>9</sup>**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

51. Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previa copia certificada del mismo, que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

52. No pasa desapercibido que el actor, señala que con antelación a la presentación del presente medio de impugnación, presentó otra diversa demanda ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de la cual no recibió respuesta.

53. Al efecto se hace notar, que el dieciséis de enero, el actor presentó diversa demanda ante el Comité Ejecutivo Estatal, en el que adujo presuntas violaciones relacionadas con el Consejo Estatal Extraordinario celebrado el doce del mismo mes; también se observa que ese mismo día (dieciséis de enero) presentó la demanda que nos ocupa ante la Sala Regional; por lo tanto, es obvio que sí el dieciséis de enero presentó la demanda ante el mencionado Comité, no podía recibir una respuesta inmediata el mismo día, como lo manifiesta, pues los recursos o medios de defensa que se interponen, deben seguir sus cauces legales a través de las instancias internas del partido.

54. No obstante, como se ha visto, el órgano partidista responsable ha informado que la demanda que se presentó directamente ante ella, fue remitida el dieciséis de enero a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para la sustanciación que le corresponda; es decir, no se observa

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2015&tpoBusqueda=S&sWord=38/2015>

omisión alguna por parte del mencionado Comité en el trámite de esa demanda, pues como se ha mencionado, la misma ya lo remitió a la instancia correspondiente del instituto político referido.

55. En ese sentido, el actor, atendiendo al interés que tiene respecto de su recurso interpuesto, deberá estar pendiente del mismo, ante las instancias correspondientes del Partido.

- **FALTA DE DILIGENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

56. Por otra parte, este Tribunal Electoral no pasa inadvertido, que Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, en su calidad de autoridad responsable no fue diligente en cumplir oportunamente con su obligación de publicitar los medios de impugnación, como lo prevén los artículos 366 y 367, del Código Electoral, aun cuando se le requirió tal documentación hasta en tres ocasiones.

57. Siendo que el primer requerimiento de veintiuno de enero, dictada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, le fue notificado el mismo veintiuno.

58. El segundo requerimiento, fue dictado por el Magistrado instructor, el veinticuatro de enero, y notificado a ese Comité, el veintisiete siguiente.

59. Posteriormente, el diez de febrero se le hizo un tercer requerimiento, el cual le fue notificado el mismo día.

60. Derivado de dicha requisitoria, el doce de febrero vía correo electrónico institucional y de manera física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió un escrito de

parte del órgano partidista responsable, el que aduce textualmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

***“...a) Es menester para este Comité Ejecutivo Estatal, hacerle saber que, este no es un órgano instructor pues dicha facultad le corresponde a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, conforme al artículo 49 del Estatutos de este partido que represento.***

***En virtud de ello, dicho requerimiento deberá realizarlo a la referida Comisión...”***

61. Por lo que, para este Tribunal, es visible la falta de diligencia del órgano partidista responsable, para remitir el trámite de ley de la demanda en cuestión.

62. En esa tesitura, independientemente del sentido de la presente resolución, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** efectuado en el acuerdo de diez de febrero, y este Tribunal **resuelve el presente medio de impugnación con las constancias que obran en autos.**

63. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, fracción II del Código Electoral de Veracruz; 160, 161 y 162 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **una amonestación**, como medio de apremio en virtud de no haber cumplimentado lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el plazo que le fue concedido; y así, en lo subsecuente, durante los trámites de los medio de impugnación que se promuevan en contra de sus propios actos, observe un actuar diligente y apegado a la obligación legal que le impone la Ley Electoral.

**CUARTA. Efectos de la resolución.**

64. En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

a. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Oswaldo Carbajal Carrión, debido a que no se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, por las razones precisadas en la presente resolución.

b. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, conforme a su normativa partidaria y en el **término de cinco días hábiles**, contados a partir de que quede notificada de la presente resolución, resuelva conforme a sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

c. **Dictada la resolución** deberá notificarla al actor conforme a su normativa interna.

d. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicte la resolución correspondiente, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la documental que la sustente.

e. Se **ordena** a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa, previa copia certificada del mismo, que se deje en los archivos de este órgano jurisdiccional.

f. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que cualquier documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se remita sin mayor trámite a la

mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

66. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no surtirse los requisitos de procedencia del salto de instancia.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva el medio de impugnación, en términos de lo señalado, en el apartado de "*efectos de la resolución*".

**TERCERO.** Se **amonesta** al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por las razones precisadas en la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa; así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal, estos dos últimos de

Morena; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**